Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PROCESO	**: VERBAL – UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE	**: ÉRIKA YULIANA GUAPACHA ACEVEDO**
DEMANDADA	**: JAIRO ALONSO CANO RAMÍREZ**
RADICACIÓN	**: 66400-31-89-001-2021-01297-00**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
La Virginia Risaralda, Junio Veintiuno de Dos Mil Veintidós (2022)

CUESTIÓN PREVIA

En el presente asunto, ante la manifestación de la parte demandada, de no oponerse a las pretensiones de la demanda, se dará aplicación al artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, dictando sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda, dado que no hay pruebas para practicar, siendo viable proferir decisión de fondo por escrito en este proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho promovido por la señora **ÉRIKA YULIANA GUAPACHA ACEVEDO** contra el señor **JAIRO ALONSO CANO RAMÍREZ**.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El Despacho verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este juzgado para conocer este litigio por la naturaleza del mismo y el domicilio de las partes**;** su capacidad para comparecer al proceso y legitimación en la causa por activa y pasiva, los cuales se reúnen; por ello y por no existir vicio en la actuación que obligue a declarar nulidad, el pronunciamiento será de fondo.

HECHOS DE LA DEMANDA

Los señores Érika Yuliana Guapacha Acevedo y el señor Jairo Alonso Cano Ramírez, iniciaron una unión marital de hecho, desde el día 11 de Febrero del año 2012, la que perduró de manera continua e ininterrumpida por más de ocho (8) años. convivieron bajo el mismo techo, compartiendo techo, lecho y mesa, fijando su residencia en el municipio de Balboa Risaralda.

Producto de esa unión, procrearon dos (2) hijos, los cuales a la fecha son menores de edad nacidos el 08 de octubre de 2012 y 10 de Diciembre de 2016, **SAMUEL Y MATHIAS CANO GUAPACHA**

La pareja antes mencionada terminó tuvo su domicilio y residencia hasta mediados del mes de noviembre del año 2020, cuando el demandado resolvió marcharse y abandonar el hogar.

El demandado, siempre fue un hombre responsable con las obligaciones del hogar por ende cumplidor de sus deberes pero que una vez separados los descuido totalmente.

La demandante hizo citar al señor **CANO RAMIREZ** a la Comisaria de Familia del Municipio de Balboa Rda., donde acordaron una cuota provisional de alimentos para sus hijos, los menores antes mencionados, equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000.oo)M/cte., los que ha estado suministrando los cinco (5) primeros días de cada mes.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En la demanda se solicita que mediante sentencia se declare:

PRIMERA: Que se **DECLARE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** formada entre los compañeros permanentes É**RIKA YULIANA GUAPACHA ACEVEDO** y el demandado el señor: **JAIRO ALONSO CANO RAMIREZ, d**esde el día once (11) del de Febrero de 2012 y hasta mediados del mes de Noviembre de 2020, sociedad que también ha estado conformada por el patrimonio social que da cuenta la presente demanda.

SEGUNDA. Que como consecuencia de la anterior declaración se decrete la correspondiente disolución de la sociedad Patrimonial de Hecho, formada entre los compañeros permanentes **ÉRIKA YULIANA GUAPACHA ACEVEDO** y el señor: **JAIRO ALONSO CANO RAMIREZ,** mayor de edad con domicilio y residencia en Balboa Rda.

TERCERO: Declarar la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO en estado de liquidación.

CUARTO: que se condene en costas del proceso al demandado.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se inadmitió mediante providencia de noviembre ocho (8) de 2021. Subsanadas las falencias anotadas, se admitió la demanda mediante providencia del veinticinco (25) de noviembre de 2021, dándosele el trámite indicado para el proceso verbal contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, se ordenó la notificación a la parte demandada.

El tres (03) de diciembre de 2021, una vez allegada la póliza judicial correspondiente, se decretó la medida cautelar solicitadas.

El 16 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora aportó constancias de envío de notificación al señor JAIRO ALONSO CANO RAMÍREZ, con los documentos anexos correspondientes, certificado por la empresa Rapidísimo de notificación el 10 de marzo de 2022, dándose por notificada de la demanda.

El siete (07) de abril de 2020, actuando a través de apoderado judicial, el señor JAIRO ALONSO CANO RAMÍREZ, dio respuesta a la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la demanda y únicamente realizando algunas precisiones respecto a los hechos de la misma.

CONSIDERACIONES

Es posible proferir una decisión de fondo en el presente asunto; ya que no se observan causas que obliguen a declarar nulidad en lo actuado y se han reunido los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y competencia para conocer del asunto por parte de este Juzgado.

Se pretende por medio de esta acción, tal como se deduce de los hechos y pretensiones de la demanda, que se declare la unión marital de hecho con efectos patrimoniales y en consecuencia la disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

Dentro del trámite del presente proceso, el demandado ha manifestado expresamente, a través de su abogado, que no se opone a las pretensiones de la demanda. El término de traslado de la demanda, corrieron una vez la parte demandada recibió de manera física a través de la empresa Rapidísimo por el apoderado judicial de la parte demandante.

Así las cosas, dado que no existen pruebas por practicar, toda vez que no existe discusión en cuanto a lo que se pretende en la demanda, el Despacho accederá a las mismas declarando que entre los señores ÉRIKA YULIANA GUAPACHA ACEVEDO y JAIRO ALONSO CANO RAMÍREZ, existió una Unión Marital de Hecho desde el 11 de febrero de 2012 hasta mediados del mes del mes de noviembre de 2020, es decir hasta el 15 de noviembre de 2020, igualmente se declarará la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes durante este mismo periodo de tiempo.

No se condenará en costas a la parte demandada por cuanto esta no ejerció oposición alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que entre los señores ÉRIKA YULIANA GUAPACHA ACEVEDO y JAIRO ALONSO CANO RAÍREZ, existió una Unión Marital de Hecho desde el 11 de febrero de 2012 hasta el 15 de Noviembre de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes señores **ÉRIKA YULIANA GUAPACHA ACEVEDO** y **JAIRO ALONSO CANO RAÍREZ**, desde el 11 de febrero de 2012 hasta el 15 de Noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandada, al no ejercer oposición.

CUARTO: DISPONER que la medida cautelar decretada en este asunto continuarán vigente por el término de dos meses, según lo dispuesto en el numeral

3 del artículo 598 del CGP, término dentro del cual se podrá dar inicio al trámite de liquidación de la sociedad patrimonial.

QUINTO: DISPONER EL ARCHIVO de las presentes diligencias, en firme la presente providencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes

NOTIFÍQUESE

La Juez

ANA MARÍA HINCAPIÉ FLÓREZ